



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Agosto de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite III de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites IV y V del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9, por intermedio de la Sala IV de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La presente causa vuelve a esta Procuración General luego de la solicitud de fs. 446, mediante la cual V.E. requirió la remisión de las dos cajas con documentación que acompañan al presente expediente, en línea con el dictamen de fs. 445 de fecha 16 de julio de 2019.

- II -

Ello sentado, corresponde advertir que, en cuanto aquí interesa, a fs. 304/305, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la decisión de la instancia anterior y, en consecuencia, hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la accionada en la presente causa, en la que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Pensionados y Jubilados (INSSJP) reclama a la empresa demandada el reintegro de la suma de \$4.486.347,11 -más los intereses correspondientes- como consecuencia de la declaración de nulidad de la contratación celebrada en el marco del Trámite Simplificado N° 37621/15.

Para así resolver, invocó jurisprudencia de V.E. en la que se había rechazado el carácter administrativo de los actos o decisiones de los órganos del INSSJ, en función de su naturaleza de persona de derecho público no estatal, máxime cuando aquéllos tienen por objeto el establecimiento de vínculos contractuales con particulares. En tales circunstancias, dispuso la remisión del expediente a la justicia nacional en lo civil y

comercial federal, al entender que era a ella a quien le correspondía intervenir en el caso.

Recibidas las actuaciones en el juzgado N° 8 de dicho fuero, su titular rechazó la competencia asignada, al entender que la pretensión articulada en autos encontraba su origen en la declaración de nulidad de un contrato que debe ser calificado como "administrativo", de acuerdo con las pautas establecidas por la Corte Suprema (fs. 357/359).

Dicha decisión fue apelada por la demandada a fs. fs. 364/364 vta., dando lugar al pronunciamiento de fs. 433/435, en el que la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó lo resuelto por el juez de primera instancia y concluyó en que la causa era de competencia de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal "ya que la resolución de la controversia remitirá al ámbito de contratación regida por principios y normas de derecho público, aun cuando pudieran resultar aplicables, en forma subsidiaria, normas de derecho común".

Devueltas las actuaciones al juez de grado, éste resolvió a fs. 440 elevar la causa a la Corte, quien, a fs. 444, resolvió correr vista a esta Procuración General, dando lugar al dictamen de fs. 445 referido *supra*.

- III -

A mi modo de ver, todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque el juez en lo civil y comercial federal remitió directamente los autos a la Corte

Procuración General de la Nación

Suprema, cuando previamente debía comunicar la decisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para que se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por aquél para desprenderse del conocimiento de la causa, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido a fs. 304/305. Sólo en caso de mantenerse dicha posición se suscitara aquel conflicto, desde que es requisito para ello la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos 327:3894 y sus citas).

Por tal razón, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos, sin perjuicio de lo cual, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre la cuestión.

- IV -

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

De tal exposición en el caso se desprende, pues, que, en lo principal, el Instituto Nacional de Servicios para Jubilados y Pensionados (INSSJP) promovió la presente demanda contra Red Hat Argentina S.A. a fin de obtener el reintegro de

la suma de \$4.846.347,11 más los intereses devengados desde la fecha de pago, como consecuencia de la declaración de nulidad de la contratación de la "Plataforma de Desarrollo Open Source" para el desarrollo de los Sistemas Core del referido instituto bajo la modalidad código abierto.

Dicha contratación, celebrada entre las partes en el marco del trámite simplificado N° 3761/2015, en los términos del art. 19, inc. d, apartado 3, del anexo I de la resolución 135/03/I, Régimen General de Contrataciones de Bienes, Servicios y Prestadores de Servicios Médico Asistenciales y Sociales del INSSJP, fue luego declarada nula por la resolución 766/DE/25016, sobre la base de un informe emitido por la Gerencia de Análisis Estadística y Planeamiento, del cual surgía que "los requerimientos informáticos del INSSJP que motivaron la Contratación con Red Hat podrían haber sido cubiertos por otros proveedores del mercado, [situación que] dejaba[...] en claro la improcedencia de la contratación por trámite simplificado fundada en el supuesto de exclusividad".

En tales circunstancias, y dado que, tal como dispone el art. 14 de la ley 19.032, el INSSJP "estará sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional, pudiendo optar por la justicia ordinaria de las provincias cuando fuere actor", no cabe sino concluir que la presente causa debe tramitar ante la justicia federal.

Ello sentado, el fuero competente para entender en autos resulta, en mi opinión, el Civil y Comercial Federal. Así lo entiendo, dado el carácter de ente público no estatal del instituto actor (art. 1° de la ley 19.032; v. Competencia 211 XXXV "Torello, Susana c/ INSSJP", sentencia del 26 de octubre de

Procuración General de la Nación

1999 y Fallos: 330:4024), aspecto que -tal como tiene dicho V.E.- impide considerar a las decisiones de sus órganos como actos administrativos (Fallos: 312:234; 329:4652; 330:4024), máxime cuando -como en el caso- se refieren a vínculos contractuales con particulares.

A ello cabe agregar, finalmente, que, de acuerdo con lo expresado en los considerandos de la referida resolución 135/03/I del INSSJP mediante la cual se aprobó el Régimen General de Contrataciones -de aplicación al presente caso (v. fs. 188 del expediente administrativo 0200-2015-0009811-2 que obra en copias dentro la caja identificada como DR 1368 que corre agregada al presente)-, "la naturaleza jurídica del Instituto es la de un ente público no estatal, con individualidad financiera y administrativa, motivo por el cual no resulta de aplicación la Ley de Procedimiento".

- V -

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, por intermedio del juzgado N° 8 que intervino en la contienda.

Buenos Aires, *10* de marzo de 2020.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

Marchisio
ADRIANA W. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación